SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ferretería El Aguila, S. A.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: José Parra Báez.

Abogado: Lic. José Parra Báez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Isabel Aguiar Esq. Penetración Sur, de esta ciudad, debidamente representada por el Sr. Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0751777-3, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Parra Báez, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Ferretería El Aguila, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. José Parra Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-0109869-7, en representación de sí mismo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en impugnación de Estado de Gastos y Honorarios, intentada por el Lic. José Parra Báez, el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por el impugnado, en el sentido de que las impugnaciones incoadas contra los autos de fecha ocho (8) de junio y once (11) de octubre del año dos mil uno (2001), dictado por el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, aprobando estado de costos y honorarios por la suma de Quince Mil con 00/100 (RD$15,000.00) pesos en cada uno, a favor del Lic. José Parra Báez, por haberse ambos intentado fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, y por los demás motivos expuestos en esta misma sentencia";
Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Error de los motivos. Insuficiencia de motivos. Violación de la Ley No. 302 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2243, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil y artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República. Razonabilidad de la ley. Violación al derecho de defensa;
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:
Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Ferretería El Aguila, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre del año 2002, toda vez que el ejercicio de dicho recurso está prohibido por el artículo 11 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales, y para sustentar tal solicitud expresa lo siguiente: "que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios Profesionales, estatuye que ejercida la impugnación sobre la aprobación de un estado de gastos y honorarios, la decisión que se dicte al respecto no puede ser atacada por ningún otro recurso, que en el caso de la especie se trata de un recurso de casación contra la decisión rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (en pleno), en ocasión de sendos autos dictados por el Juez Presidente de dicha Corte mediante los cuales fue aprobado el estado de costas sometido por el recurrido; que ante esta circunstancia, y ante la existencia de un recurso taxativamente prohibido por la ley, es pertinente que previo a ponderar los medios del recurso, esta Honorable Corte de Casación verifique la inadmisibilidad de dicho recurso";
Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 302 de 1964, modificada, sobre Honorarios de Abogados, dispone lo siguiente: "Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma

fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme el artículo 9";

Considerando, que es obvio que al interponer la recurrente un recurso de casación contra una decisión de la Corte a-qua, que desestimó la impugnación del estado de gastos y honorarios que le fuera sometido por dicha parte, lo ha hecho en franca oposición a la disposición legal pre-señalada que dispone expresamente que la decisión que intervenga en esta materia no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que la referida disposición en razón de la urgencia y celeridad que debe revestir el aspecto de los gastos y honorarios generados en un litigio, en modo alguno puede resultar inconstitucional, pues las partes han disfrutado de todas las oportunidades en las instancias ordinarias para ejercer su derecho de defensa";

Considerando, que en razón de todo lo más arriba expuesto procede acoger la solicitud de la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación intentado por la recurrente en contra del auto de impugnación de estado de gastos y honorarios, dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ferretería El Aguila, S. A., contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta,Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do